195

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

La secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica de control y seguimiento el día 13 de mayo del año 2014, en atención al Auto No. 500.57.12.1105 del 01 de Junio de 2012 con el fin de verificar el nivel de cumplimiento a las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada a la sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA LTDA mediante Resolución No. 200.41.09.0478 del 30 de abril de 2009, modificada por las No. 200.41.09.104 del 18 de septiembre de 2009, y Resolución No 200.41.09-1604 del 29 de diciembre de 2009, localizada en la vereda Guachiria, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

Que mediante memorando interno No.500.14.1036 del 06 de octubre de 2014 (fl.1), la Subdirección Control y Calidad Ambiental, remitió el concepto técnico No 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014 (fl.2-31), que contiene los hallazgos de la visita de control y seguimiento realizada el día 13 de mayo de 2014 a la licencia ambiental otorgada a la empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS, con NIT 900.260 346-2 en la Resolución No 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, para la construcción, operación del aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera, en la vereda Guachiria, jurisdicción del municipio de Pore, departamento de Casanare.

II. ACTUACION PROCESAL

Que mediante Auto No. 200.57 14-2292 del 16 de diciembre de 2014 (fl. 43-45), la Secretaria General dispuso iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, identificada con NIT 900.260 346-2, por el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 200 41.09-0478 del 30 de abril de 2009.

Que el anterior Auto fue notificado de manera personal a la gerente de la empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS, identificada con NIT 900 260 346-2, el día 17 de febrero de 2015 (145 reverso), y publicado en la página web de esta corporación el día 24 de marzo de 2015.

Que mediante radicado No. 002430 del 06 de marzo de 2015, la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, identificada con NIT. 900 260.346-2, presentó solicitud de revocatoria del auto No 200.57.14-2292 del 16 de diciembre de 2014.

Que mediante acto administrativo No. 200.57.15-1262 del 08 de julio de 2015 (fl. 57-67), se resolvió rechazar por improcedente la revocatoria directa presentada por la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, Identificada con NIT 900.260.346-2, decisión que fue notificada personalmente el día 21 de julio de 2015 (fl. 60 reverso).

Que mediante memorando interno No. 200.15.0862 del 16 de diciembre de 2015, la Secretaria General de la Corporación, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la identificación de variables para formular cargos y establecer claramente las obligaciones incumplidas, quien dio respuesta a lo solicitado, mediante memorando interno No. 500.16.0510 del 12 de julio de 2016

Que, por medio del Auto No. 200. 57.16.2979 del 04 de noviembre de 2016 (fls. 74-81), la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

formuló cargos en contra de la empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA SAS, identificada con NIT 900 250 346-2, en los siguientes términos

> ***"CARGO PRIMERO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la construcción seis (6) piscinas de recepción y tratamiento de los residuos de hidrocarburos, sin respetar las dimensiones establecidas en la Licencia Ambiental, lo que generó que exista una capacidad de tratamiento total de 8000 barriles diarios. Cuando se estimaba una capacidad instalada de 3300 barriles.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5 del artículo 4o de la Resolución No. 200.41.09-04 78 del 30 de abril de 2009.*
>
> ***CARGO SEGUNDO:*** *De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar la construcción de techado y canales perimetrales sobre el área de mezcla de lodos y de landfarming, además, al realizar un manejo deficiente de los lodos con material orgánico que estaba por fuera de la placa en concreto instalada, sin embargo, dicha placa no alcanza a contener todo el material que se está tratando.*
>
> *Con la anterior actuación, incumplió los numerales 4 y 5 del artículo 5o de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, en concordancia, con el numeral 3o del artículo V del auto No. 500.57.12-0446 del 7 de marzo de 2012".*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, identificada con NIT. 900.260.346-2, el día 27 de enero de 2017 (fls.81).

Que la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA.SAS, identificada con NIT. 900.260.346-2, presentó escrito de descargos mediante radicado No YO-2017-01487 del 10 de febrero de 2017(fls.89-96).

Que mediante memorando No. 200.17.0242 del 23 de mayo de 2017, esta Secretaria solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la evaluación de los argumentos técnicos de los descargos; la cual dio respuesta a lo solicitado mediante el memorando No. 500.17.0842 del 23 de octubre de 2017, al cual adjuntó el concepto técnico No. 500.10.1.17-1569 del 12 de septiembre de 2017.

A través del Auto N° 200.6.20-1723 del 31 de diciembre de 2020, la Secretaria General de esta Corporación decreta pruebas a favor de la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, identificada con NIT. 900.260.346-2, decisión que fue notificada por correo electrónico el día 14 de mayo de 2021.

Que mediante el acto Administrativo No. 200.6.21.0593 del 03 de junio de 2021 (fls. 119-220), se otorgó traslado para alegatos de conclusión por el termino de diez (10) días. Auto que fue notificado de manera electrónica el día 23 de junio de 2021 (fl.121).

Sin embargo, vencido el término otorgado, la empresa investigada no presentó los respectivos alegatos de conclusión.

Que mediante memorando No. 200.21.0231 del 13 de julio de 2021, la Secretaria General, solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, actualización de la evaluación de impacto y tasación de la multa, la cual dio respuesta a través del memorando No. 500.21.0798 del 20 de octubre de 2021, allegando el concepto técnico No.500.8.2.21.0608 del 07 de octubre de 2021.

Que a través de la Resolución No. 200.36.21.1631 del 10 de diciembre de 2021, CORPORINOQUIA declaro ambientalmente responsable a la empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S. con Nit. 900.260.346-2 de los cargos formulados a través del Acto Administrativo contenido en el Auto 200.57.16.2979 del 4 de noviembre de 2016. (fls. 139-153).

Que con el escrito radicado interno No. YO. 2022.01901 del 15 de febrero de 2022, la sociedad investigada, presentó recurso de reposición frente a lo resuelto en la Resolución No. 200.36.21.1631 del 10 de diciembre de 2021 (fls. 155-173).

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Que, una vez revisado el Recurso de Reposición, cuyos argumentos en su mayoría son de orden técnico y emanan del Control y seguimiento; desde la Secretaría General se solicitó al área de Control y Calidad de la Corporación el análisis de los mismos, por lo cual emitieron el INFORME TÉCNICO DE EVALUACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN No. 500.20.7.23.0303 de fecha 13 de octubre de 2023 (fls 181-193).

II. DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL RECURSO

Que esta Corporación mediante la **Resolución No. 200.36.21.1631 de fecha 10 de diciembre de 2021**, se decide de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio declarando ambientalmente responsable a la Sociedad **ELOGY TECNLOGÍA ECOLÓGICA** con Nit. 900.260.346-2, en la cual entre otras cosas se dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, con Nit. 900.260.346-2, de los cargos formulados a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200.57.16.2979 de fecha 04 de noviembre de 2016, según la,s razones descritas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción MULTA a la Empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, con Nit. 900.260.346-2 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($37.385.296).

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 2 de febrero de 2022 (fl.154)

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo No YO.2022.01901 de fecha 15 de febrero de 2022, encontrándose dentro del término que concede el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la EMPRESA ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA SAS, con Nit. 900.260.346-2 interpone recurso de reposición contra la Resolución No. 200.36.21.1631 de fecha 10 de diciembre de 2021 "por medio de la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental", del cual se extraen de forma para efectos del sentido del fallo los siguientes argumentos así:

CONSIDERACIONES GENERALES FRENTE A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Al cargo primero formulado, es decir por presuntamente por incumplir la normatividad ambiental, al realizar la construcción seis (6) piscinas de recepción y tratamiento de los residuos de hidrocarburos, sin respetar las dimensiones establecidas en la Licencia Ambiental, es preciso señalar que pese a que en el concepto técnico de control y seguimiento número 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, se indica que la construcción de seis (6) piscinas de recepción y tratamiento de los residuos de hidrocarburos, no cumplían con las dimensiones establecidas en la Licencia Ambiental, Corporinoquia solo hasta el año 2018, requiere a la empresa a través de auto No. 500-6-18-3892 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018, para que en un término máximo de tres (3) meses, conforme a la parte emotiva del citado acto administrativo, diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. *Presentar a esta corporación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, que deberá contener por lo menos un plano actualizado de la infraestructura implementada dentro del área de influencia del proyecto, los cambios morfológicos del área de desarrollo, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes a que haya lugar de los métodos implementados para el manejo de los residuos peligrosos, tal y como se indica en el parágrafo del Artículo tercero de la Resolución No. 200.41.09.0478 del 30 de Abril de 2009*

2. *Dar cumplimiento a los Numerales 1.1, 12, 1.3, y 23, del Artículo Cuarto, Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009, referente a la instalación de cubiertas e impermeabilización de cada una de las estructuras de almacenamiento tratamiento de RESPEL, en aras de evitar la contaminación de recuno agua (superficial, subterránea y lluvia) y recurso suelo, así como evitar aumentos en las volúmenes de residuos peligrosos a tratar.*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.38.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

(...)

8. *Deberá realizar la solicitud de modificación de la licencia ambiental con el fin de ajustar la totalidad de la infraestructura y sistemas de tratamiento con sus debidas especificaciones técnicas y sus dimensiones exactas, lo anterior teniendo en cuenta que mediante el ICA correspondiente al Radicado No. YO 2015.10448 del 2 de Octubre de 2015, la Sociedad Elogy Tecnología Ecológica SAS, informa que tras el desarrollo del proyecto se consideró necesario realizar el ajuste del área, número y volumen de las piscinas relacionadas en la licencia ambiental, lo anterior tal y como se indica en el Numeral 7. del Artículo Primero del Auto de Requerimientos No. 500.57.16-3157 del 18 de Noviembre de 2016.*

(...)

> *Conforme a los anteriores requerimientos, la empresa ELOGY SAS. presento en el mes de abril del año 2019, la actualización del PMA y de esta manera procedió a dar cumplimiento a los requerimientos señalados líneas atrás, en dicha actualización se incluyeron los cambios morfológicos de las áreas de tratamiento y los demás aspectos mencionados en el Parágrafo único del Artículo Tercero de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009.*

Es de aclarar que el desarrollo de las actividades consagradas en la resolución N 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 corresponden a un proyecto de gestión y tratamiento de residuos el cual está supeditado a giros ordinarios cambios en la infraestructura, procesos, alternativas, medidas y demás complementos adicionales que permitan garantizar que la resultante final sea la óptima y adecuada disposición final de los residuos. Es de esta forma que Corporinoquia ente rector en el desarrollo del proyecto establece diferentes escenarios oportunidades y mecanismos que permiten lo integración, presentación, adecuación y actualización de las cambios o giros que se presentan en el desarrollo del proyecto. Uno de estos mecanismos corresponde a la actualización del PMA, en el cual es oportuno allegar dichas modificaciones que se han venido presentando a modo de consignar los cambios presentadas. En este punto es donde se resalta que la resolución de licencia fue emitida en el 2009 año en el cual se do inicio a la fase de montaje y construcción de la planta, donde una vez evaluada la operación de las piscinas, y las dimensiones presentadas inicialmente se definió que dichas medidas, correspondían a unas condiciones inoperativas y riesgosas para la contención de residuos. Adicionalmente es de anotar que las dimensiones citadas en la licencia corresponden a un dimensionamiento cubico, el cual no favorece la decantación y segregación de las fases de los residuos que se desarrolla comúnmente de forma trapezoidal Las anteriores afirmaciones pretenden informar que Elogy actuó de forma responsable al realizar la inversión necesaria para la construcción de sistemas y piscinas de almacenamiento y tratamiento que permitieron las óptimas alternativas operacionales para el desarrollo del proyecto, no demostrando mala fe ni ánimo de incumplimiento en extender las dimensiones de las piscinas ya que con la infraestructura instalada se pasó a operar con 6 piscinas construidas de 10 autorizadas. Adicionalmente Elogy tal y como se cita en el presente documento, fue notificando mediante los ICAS los cambios realizados y efectuados en el manejo de las dimensiones de esta infraestructura agregando que cuenta con todos los sistemas perimetrales y de seguridad para el manejo de lixiviados y de aguas lluvias, información que finalmente fue presentada en la actualización del PMA, donde se allego ***la actualización del tamaño y numero de piscinas de tratamiento de Aguas Residuales Industriales.***

En relación a la instalación de cubiertas, vale la pena precisar que el proyecto cuenta con una robusta infraestructura para este fin, la cual ha sido objeto de variables operativas que han representado riesgos HSEQ debido a condiciones de vientos en época de verano y algunas connotaciones estructurales, mas sin embargo de las 6 piscinas instaladas, 4 que son en las cuales se desarrolla todo tren de tratamiento cuentan con la infraestructura de techado el cual de ser necesario o existir necesidad por posible saturación, se procede a su instalación. Así mismo como se mencionó en el parrafo anterior el redireccionamiento de las dimensiones de las piscinas han permitido incrementar y mantener un óptimo borde que garantiza una operación integra y segura, que data en la no presentación de contingencias durante la operación del proyecto. Adicionalmente compartimos que sobre todas las estructuras de almacenamiento y tratamiento de RESPEL, se presentó el rediseño de la cubierta en las áreas de biorremediación, Para la instalación de las cubiertas en la piscina de recepción de Aguas Residuales Industriales (ARI) donde se informó a Corporinoquia que dicha actividad se inició en el año 2014, sin embargo debido a que el contratista seleccionado para esta obra realizó la instalación de una estructura inadecuada, se determinó interrumpir la obra e iniciar un proceso jurídico por incumplimiento del contrato firmado

De otra parte analizando los numerales 1.1. 1.2. 1.3. y 1.5. del Artículo Cuarto, en este se establece textualmente que "las piscinas deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 m de espesor sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto concreto,

diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias" criterios que se cumplen al 100% y en óptimas condiciones.

De acuerdo con lo relacionado en el Numeral 4 del Articulo Quinto, en donde se establece textualmente "Con el fin de evitar el reboce por el ingreso de agues lluvias en la piscina de recibo de material que pueda causar afectación al medio ambiente, dicha piscina deberá estar debidamente techada y contar con corrales perimetrales para el manejo de aguas lluvias".

Como se observa en las párralos anteriores, en el Numeral 4 del Articulo Quinto se solicita el techado de la piscina de recibo de material y no el techado de la totalidad de las piscinas y de igual manera los Numerales 1.1. 12 y 13. se refieren al cubrimiento e Impermeabilización de las piscinas con una capa de arcilla de 0,5 m. y geomembrana: como en efecto se hizo, mas no hace referencia of techado de la totalidad de las estructuras de tratamiento. Por lo tanto la sociedad Elogy tecnologia Ecológica SAS entiende la obligación de la licencia ambiental en relación con el techado de las estructuras de tratamiento únicamente sobre la piscina de recepción. Es decir que el cargo primero en este orden de ideas no estaría llamado a prosperar. Mas sin embargo se resalta que las piscinas cuentan con la estructura para este fin.

Ahora bien, en la parte considerativa de la resolución objeto del presente recurso, a folio No 17 ta Autoridad manifestó:

> ➢ *(...) Al Cargo segundo del auto N° 200.57.16-2979 del 4 de noviembre de 2015: "De acuerdo con el concepto técnico N°500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar la construcción del techado y canales perimetrales sobre el área de mezcla de lodos y de land-farming, además, al realizar un manejo deficiente de los lodos con material orgánico que estaba por fuera de la placa en concreto instalada sin embargo, dicha placa no alcanza a contener todo el material que se está tratando.*

No comparte la Empresa las afirmaciones esbozadas por la Autoridad en el párrafo trascrito en precedente; En cambio de lo anterior se puede concluir que la transcrita afirmación corresponde realmente al resultado de un análisis inadecuado como quiera que la licencia ambiental otorgada a la empresa a través de la resolución 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, no establece la obligatoriedad de realizar la construcción de techado sobre el área de mezcla de lodos y de landfarming.

Por el contrario, el articulo cuarto de la resolución 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 señala en su numeral 2 lo siguiente:

2. ALMACENAMIENTO DE LOS RESIDUOS

Los residuos serán almacenados en la piscina de recibo en condiciones de higiene, seguridad industrial y medio ambiente lideradas por el departamento de HSEQ de ELOGY LTDA, como se indica a continuación:

2.1 Los lodos aceitosos, cortes de perforación base agua y aceite y otros fluidos de perforación, serán recibidos en piscinas donde se separan por densidad, la fase menos densa, representada por el aceite podrá recuperarse y devolverse

2.2 La fase liquida se separará para ser integrada al sistema para humedecer el material o será entregada al sistema de tratamiento de aguas residuales industriales

2.3 Los sólidos mezclados con aceite se transportarán a la era de biorremediación donde se realizará su tratamiento a través de la técnica de Bioestimulación y bioaumentación.

Por otro lado, es preciso señalar que en los Numerales 4 y 5, del Articulo Quinto de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009 presuntamente incumplidos en el cargo segundo; se hace referencia al techado únicamente de la piscina de recibo de material, sin embargo es necesario indicar que la totalidad de las piscinas de tratamiento contaban con canales perimetrales, diques e impermeabilización con una capa de arcilla de 0,5 m y geomembrana Luego dicho cargo tampoco está llamado a prosperar, Maxime cuando no existe registros de afectación ambiental, ni normas de referencia que establezcan que las piscinas de recepción y tratamiento de los residuos deban estar techadas, por ende, al no existir una norma expresa, no se puede predicar ningún incumplimiento.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23.1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Al contrario ELOGY, una vez licenciado el proyecto ejecuto todos los trámites y a aciones logísticas y técnicas pendientes a mediar y buscar soluciones al posible incumplimiento, por ello se establecieron distintas modificaciones locativas en el área de tratamiento de tierra y lodo contaminada con hidrocarburo, tal y como se explicó líneas atrás se cuenta con la infraestructura y equipos para el tratamiento y contención por lo que no se entiende el incumplimiento.

***Sin embargo ello no quiere decir que se haya generado afectaciones de carácter ambiental**, por lo que consideramos que la sanción impuesta en la resolución No. 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021es desproporcional, como se expondrá y soportara más adelante, toda vez que aun cuando se ejecutaron los tratamientos de lodos mencionados dentro del concepto técnico **no existió bajo ningún criterio efectaciones ambientales en dicho sector**. (negrillas y subrayas propias) adicionalmente se suscita que el desarrollo de actividades de tratamiento de lodos, Biorremediación, suelos y similares, requiere de una demanda de humedad y componentes de interperismo que optimizan el proceso, en este sentido el techado constante de la unidad o biocelda de tratamiento representa un retroceso y déficit que migra en la eficiencia de la actividad, es de esta forma, que esta área en la mayoría de los escenarios carece de techados e estructuras que dificulten su operación y oxigenación, sin embargo se resalta que la estructura donde se desarrolla la actividad contaba con los sistemas idóneos para el manejo de lixiviados y de escorrentías, siendo este un argumento que demuestra las buenas prácticas de la compañía. En lo que corresponde a los lodos, o material contenidos fuera de la placa, se rescata que esta es una circunstancia normal en el manejo o desarrollo de la operación, ya que obedece al material usado para Dilution Burial. Es decir que el material contenido fuera de la placa representa un material inerte que se usa para mezclarlo con el contaminado y así poder disminuir la concentración de contaminantes.*

Como datos de referencia de las afirmaciones presentadas con antelación, son los correspondientes resultados de las caracterizaciones de aguas subterráneas en las que no se evidencia alteración a los parámetros fisicoquímicos ni organolépticos que reflejen concentraciones que representen una desviación ambiental o alteración por el aporte de lixiviados u otras sustancias de origen peligroso

La siguiente gráfica relaciona los valores de dos muestreos que se realizaron en el piezómetro # 7 entre las fechas relacionadas con el ICA de Agosto a Octubre 2014 y febrero a Abril de 2015, en las que se evidencia que los parámetros cumplen con el límite exigido en el decreto 1594 de 1984. Norma vigente para la fecha de visita de control y seguimiento realizada en el mes de mayo del año 2014 (Ver Tabla 1)

(...)

El piezómetro # 7 se encuentra ubicado en la zona que se menciona como Land Farming aledaña a la zona de mezcla según el concepto técnico de control y seguimiento N° 500.10.1.14-1116.

Según este análisis temporal, no se configurá en ningún momento un desconocimiento tajante ni abrupto por parte de la empresa, al no estar contemplada como una obligación realizar la construcción de techado sobre el área de mezcla de lodos y de landfarming, por el contrario, el concepto técnico 500.10.1.14-1116, tal y como se indicó atrás, reconoce que se cuenta con los respectivos canales perimetrales.

Como se puede verificar, en el expediente de licencias 500.29.09.050, no existió incumplimiento a la licencia ambiental en relación con las dimensiones de las piscinas, si tenemos en cuenta que se realizó la modificación del número de las piscinas y la capacidad de estas, teniendo en cuenta que en el Artículo Cuarto, Numeral 1. de la Resolución 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009 se describen textualmente las dimensiones y características de las piscinas de la siguiente manera:

Numeral 1.1. Construcción de cuatro piscinas de recepción, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 m de espesor, sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias; estas cuentan con un área de 7,0 m x 12,5 m x 1,1 m de profundidad.

Numeral 1.2. Construcción de cuatro (4) piscinas de separación sólido - líquido, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 de espesor y sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias, estas cuentan con un área de 12,5 m x 5 m X 1,7 m de profundidad.

Numeral 1.3. Construcción de (2) piscinas de separación líquido - líquido, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 m de espesor, sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias, estas cuentan con un área de 9 m X9 m X 1,3 m de profundidad

***De esta manera se tiene que las piscinas de tratamiento de la Linea 2. Tratamiento de Lodos y Cortes de Perforación**, descritas en la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009, cuentan con las siguientes áreas y volúmenes de capacidad:*

(...)

*De acuerdo con lo anteriormente expuesto, **la capacidad inicial instalada para la Linea 2 Tratamiento de Lodos y Cortes de Perforación, se contempló para la recepción y tratamiento de 5.997.79 Barriles y ocupaba un área de 762 metros cuadrados***

De otra parte, en relación a las dimensiones de las piscinas, se reitera que la ampliación de ius dimensiones obedeció a temas netamente operativos en los que se pretende asegurar mayor volumen de borde libre, mayor volumen de operación resaltando que las dimensiones presentadas corresponden a condiciones y geometrías cubicas y no trapezoidales, que son la idoneas y competentes para tal fin, adicionalmente es oportuno compartir no se excedió el número de las piscinas destacando que de las 10 autorizadas se instalaron 6.

Adicionalmente Elogy Tecnologia Ecológica SAS, tenia contemplada inicialmente una linea de recepción y tratamiento de Aguas Residuales Industriales comprendida por una linea de Frack Tanks denominada en la Resolución No. 200.41.09-1604 del 29 de Diciembre de 2009, como Linea 1: Tratamiento de Aguas Residuales Industriales cuya capacidad instalada estaba contemplada de la siguiente manera:

Tanques de Recepción (Frack Tanks):

Capacidad Unitaria: 500 Barriles C/U.

Cantidad: 8 tanques de recepción.

Capacidad Total: 4.000 Barriles.

Tanques Separadores de Aceite (Frack Tanks):

Capacidad Unitaria: 500 Barriles C/U.

Cantidad: 4 tanques de separación de aceite.

Capacidad Total: 2.000 Barriles.

Tanques Aireadores (Frack Tanks):

Capacidad Unitaria: 500 Barriles C/U.

Cantidad: 4 tanques de aireación.

Capacidad Total: 2.000 Barriles.

Tanques Clarificadores (Frack Tanks):

Capacidad Unitaria: 500 Barriles C/U

Cantidad: 4 tanques de clarificación o sedimentación secundaria.

Capacidad Total: 2.000 Barriles.

Lechos de Secado: Se proyectaron inicialmente dos áreas de lechos de secado de tres secciones o compartimientos y área de 90 m2 cada uno.

En total el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Industriales o Fase 1, se proyectó inicialmente con una capacidad total de 10.000 barriles distribuidos en la totalidad de la linea de tratamiento, lo que representa como se menciona en el presente es volumen de tratamiento y no de almacenamiento el cual está completamente supeditado al volumen de clarificación y disposición final. Es decir que este orden de ideas no existiria ningún incumplimiento por parte de la sociedad ELOGY y reitero los cargos primero y segundo no estarian llamados a prosperar. Sin embargo la empresa al optar por no implementar de manera simultaneas las dos fases propuestas y aprobadas en la licencia realizó modificaciones al diseño inicial, pero ello no significa que se estuviera

incumpliendo con las obligaciones contenidas en la licencia otorgada, por el contrario las fases 1 y 2 fueron implementadas de manera gradual.

Por lo anterior, y según la evidencia presentada, los cargos formulados carecen de fundamento jurídico y fáctico. De conformidad con lo anterior, resulta evidente que estamos ante la inexistencia del hecho investigado, por lo tanto, es evidente entonces, que no es procedente ni legal que se pretenda condenar a ELOGY por presuntamente incumplir las obligaciones descritas en los cargos primero y segundo, cuando como se ha demostrado la misma autoridad ambiental, fue informada de los cambios presentados y ratificados finalmente en el Plan de Manejo Ambiental, solo hasta el año 2018, requerimiento que por demás, fue acatado por la sociedad ELOGY SAS, como se puede evidenciar en el expediente de licencias No 500.29.09-050.. Es ilegal mantener en firme una sanción que se basa en un hecho que no tuvo ocurrencia y que fue comprobado de manera directa en vistas de seguimiento posteriores, realizadas por la misma autoridad y en donde solo hasta el año 2018, es que se realizan los requerimientos que hoy nos ocupan y que son materia de la sanción que se recurre a través del presente escrito.

FALSA MOTIVACION POR AUSENCIA DE ARGUMENTACION DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCION No 2086 DE 2010, PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA

Del texto del acto administrativo recurrido se evidencia una total ausencia de motivación de la sanción impuesta, la autoridad ambiental se limita a relacionar una tabla donde da unos valores a los criterios relacionados en la resolución No 2086 de 25 de octutire de 2010 expedida por el MADS, SIN JUSTIFICAR el análisis técnico que soportó adjudicar dichas ponderaciones

En consecuencia la sanción de multa efectuada en la resolución No 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021, desconoce abiertamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, pues además de dar una connotación exagerada a un hecho que no produjo ninguna afectación ambiental, luego de consultado el manual conceptual y procedimental "metodología para el cálculo por infracción a la normatividad ambiental expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, pudimos identificar las siguientes falencias en el proceso de tasación de la misma:

BENEFICIO ILICITO (B): La Corporación establece que este criterio arroja el valor de $ 2.597.558, pero NO SE SEÑALA de manera expresa los costos evitados por los supuestos incumplimientos realizados por la sociedad ELOGY al incumplir presuntamente los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5 del artículo 4° de la Resolución No. 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009.

Al respecto el manual señala que para tasar este criterio se debe tener en cuenta lo siguientes:

"Cuando se evalúa el beneficio se proyecta cuál es la opción lícita más cercana y se calcula cual era el costo para ingresar a esa opción. Por ejemplo, si un infractor realizó una explotación forestal cumpliendo todas las medidas técnicas apropiadas en un área de aprovechamiento forestal sin permiso de la autoridad ambiental (que, de haberlo solicitado, se hubiese concedido, el beneficio económico se encuentra asociado al costo del trámite administrativa y de los estudios requeridos por la autoridad ambiental (costos evitados), pues estos son los costos en que se hubiese incurrido por ingresar en una opción lícita, con el cálculo de este beneficio se busca generar a futuro el cumplimiento de los requisitos para la realización de esta actividad; por el contrario, si la misma explotación se realiza sobre un área protegida sobre la cual no se hubiese emitida baja ninguna circunstancia permiso de explotación por parte de la autoridad ambiental, el beneficia económico se encuentra asociado al ingreso obtenida por la venta del recurso explotado (ingreso directo), dado que aquí no se encuentra una opción para volver lícita esta explotación. Por tanto, el beneficio calculado debe ser lo más aproximado al obtenido por el infractor al realizar este actividad, el cual al ser insertado en la función multa, busca desestimular la realización de estas actividades.

Atendiendo lo anterior, se evidencia que en el caso particular los COSTOS EVITADOS serían CERO PESOS, tal como lo demuestra el hecho que la Sociedad ELOGY no tuvo que pagar ningún valor por cuanto la modificación en las dimensiones de las piscinas se encontraban previstas en el Estudio de Impacto Ambiental, entregado a la Corporación, en donde se contemplaban la capacidad total de recepción y tratamiento de Aguas Residuales Industriales comprendida para las dos fases del proyecto.

Importante señalar que aun cuando la empresa, hubiese solicitado como en efecto lo hizo con posterioridad y de acuerdo a lo sugerido por Corporinoquia en el año 2018, la modificación del Plan de Manejo Ambiental, esta petición hubiese sido resuelta favorablemente, ya que nunca se probó que las piscinas construidas con las dimensiones ya enunciadas, estuvieran generando una afectación o daño ambiental.

Es claro que la Empresa ELOGY en el presenta caso, actuó bajo expresa autorización legal tal como se indicó en las líneas precedentes. Sin embargo, la autoridad fundamenta los cargos en afirmaciones no comprobadas, en la visita de control y seguimiento, por el contrario las apreciaciones que sirven de fundamento a los cargos formulados, fueron realizadas sin el lleno de requisitos legales. Lo anterior, se configura como un vicio del acto administrativo en su motivación por falsedad de los hechos. El Consejo de Estado ha definido el error jurídico de falsa motivación de la siguiente manera:

"La falsa motivación, como causal de anulación de las actos administrativos, ha sido entendida como aquella razón que da la administración de manera engañosa, fingida, simulada, falta de ley, de realidad o veracidad. De igual forma se ha dicho que la falsa motivación se configura cuando las circunstancias de hecho y de derecho que se aducen para la emisión del acto administrativo correspondiente, traducidas en la parte motivación del mismo, no tienen correspondencia con la decisión que se adopta a disfrazan los motivos reales para su expedición."

Es decir, debe existir correspondencia entre los hechos y las consideraciones jurídicas contenidas en el acto administrativo, lo cual como se evidenció anteriormente no ocurre con la resolución a través de la cual se sanciona a ELOGY SAS. Adicionalmente, la falta de motivación deviene en la violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, puesto que la exigencia de motivación real y cierta se constituye en una formalidad que al omitirse, equivale a una expedición irregular del acto administrativo, lesiva de ese derecho fundamental que se debe observar al proferirlo.

La jurisprudencia ha reconocido que la falsa motivación por error de hecho se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico.

Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente en este documento, es evidente que la Resolución de la referencia soporta la declaración de responsabilidad en hechos inexistentes o que han sido evaluados incorrectamente. Por este motivo la Resolución 200.36 21-1631 del 10 de diciembre de 2021, está viciado de nulidad por falsa motivación por error de hecho, contradiciendo a la ley aplicable y generando un agravio injustificado a la Empresa por violación al debido proceso, siendo procedente entonces su revocatoria por parte de la autoridad.

Contrariando todo lo anterior, el contratista asignado para tasar la multa, realiza las siguientes valoraciones:

Ingresos directos (y1) = 0.0 no se evidencian ingresos directos por el presunto incumplimiento, luego no se explica entonces porque al momento de aplicar la formula de tasación se arroja una sanción de $37.385.296, sin determinarse en la resolución objeto del presente recurso, de donde sale o como se llega a este valor.

Evaluación del Riesgo (r): según el concepto y la resolución No 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021, el valor para este criterio es cero (0.0)

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación
r = o

Así las cosas, en aplicación del principio de proporcionalidad, el cálculo del monto de la multa debe ser conforme a la gravedad de la infracción y en los casos en los cuales se evidencie afectación ambiental, éste debe ser el elemento central de la graduación y estar ajustado a los topes establecidos por la Ley. La evaluación de la afectación ambiental pude ser realizada mediante diversas técnicas, cada una con características propias que las hacen aplicables en diferentes circunstancias. La técnica de valoración cualitativa valora una serie de cualidades de los Impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Conforme a lo anterior si la evaluación del riesgo según la corporación es cero (0.0), no se explica porque se establece una sanción tan alta al estar probado por la misma entidad que no éxito afectación ambiental en el presente caso.

Agravantes: Se le asigna un puntaje de 0.4 es decir se afirma que existen cuatro agravantes de la conducta sin argumentar a cuáles de los descritos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009. Lo cual también constituye una falsa motivación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Costos Asociados (Ca): según la resolución No 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021, el valor para este criterio es cero (0.0)

Es así como la metodología propuesta por el ministerio en la Resolución 2086 de 2010, está construida como una modificación de la técnica de valoración cualitativa, constituyéndose en una buena aproximación y permitiendo además introducir modificaciones. No obstante, en el presente caso es importante resaltar que no se aplicó de manera correcta y por tanto se ve afectada la capacidad técnica y operativa de la misma autoridad ambiental.

Adicional a lo anterior, tenemos que la Corporación al proferir la Resolución 200. 36. 21-1631 del 10 de diciembre de 2021, incumplió los términos procesales estabiecidos en la ley 1333 de 2009.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el plazo para determinar la responsabilidad e imponer la sanciones es de 15 días hábiles contados a partir de la presentación de descargos o del vencimiento del término probatorio (Negrillas y subrayas propias)

"Artículo 27.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativa motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Al interior del proceso sancionatorio correspondiente al expediente 200.38.14.226 no se dio incumplimiento a lo términos procesales establecidos en la ley 1333, ya que no se cumplió con la etapa de apertura del periodo probatorio, señalada en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, simplemente se decretaron las pruebas, pero con posterioridad a la evaluación realizada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, la cual carece de objetividad, pues no se analizan los descargos con los documentos obrantes en el expediente de licencia No 500.29.09-050, (ICA) Y además tanto el auto que decrete a pruebas, como el auto de alegatos, fueron notificados a una dirección electrónica que no estaba autorizada por la empresa.

En consecuencia la sanción de multa efectuada en la resolución No 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021, desconoce cómo se señaló con anterioridad abiertamente los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

Ahora bien frente al factor de temporalidad, también se nos generó un agravio injustificado en el sentido de afirmarse que dicho factor obedeció a un valor de 365 días, correspondiente a 4.0 cuando en realidad dicho factor hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental

Para el presente caso, la fecha debe ser la establecida mediante el día que se realizó la visita de control y seguimiento y la fecha en la cual la empresa dio respuesta a dichas observaciones a través del radicado 002430, por medio del cual se radica el ICA del año 2014.

Las anteriores precisiones las sustento en lo establecido en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En donde claramente se establece que este factor de temporalidad se calcula así:

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilicita, identificando si este se presenta de manera instantánea, continua a discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realize el ilicito, lo cual ser identificada y prabada por la autoridad ambiental.

Conforme a lo anterior, en aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilicito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. En el fallo se tomó un factor de temporalidad de 4.0 y se establecieron como días de infracción 365 días, sin estar claramente probados según la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la normatividad ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los días que duro el supuesto incumplimiento. Todas ves que en la visita de seguimiento del año 2014, es la fecha en la cual la Corporación puede considerar identificado el hecho.

Finalmente la Resolución motivo del presente recurso evidencia una total ausencia de motivación al momento de proferir la sanción impuesta, por la Corporación, la cual se limita a relacionar unas tablas donde da algunos valores a los criterios relacionados en la resolución No 2086 de 25 de octubre de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, SIN JUSTIFICAR el análisis técnico que soportó adjudicar dichas ponderaciones.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

PETICIÓN

Con base en las anteriores razones legales esbozadas y los argumentos demostrados, respetuosamente solicitó de esa Autoridad se Revoque en su totalidad la Resolución 200.36.21- 1631 del 10 de diciembre de 2021, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL" y se impone a la empresa ELOGY TECNOLOGÍA ECOLOGICA LTDA, identificada con NIT. 900.260.345-2, como sanción una multa de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MICTE ($37.385.296).

PRUEBAS

Documentales

Ruego tener como tales, las siguientes, las enunciadas en el presente escrito y las informes de cumplimiento ambiental de los años 2012,2013 2014 y 2015 que reposan en el expediente de licencias No 500.29.09.050, en donde se puede determinar que no existió incumplimiento a la licencia ambiental en relación con las dimensiones de las piscinas, si tenemos en cuenta que se realizó la modificación del número de las piscinas y la capacidad de estas, teniendo en cuenta que en el Artículo Cuarto, Numeral 1, de la Resolución 200.41.09-0478 del 30 de Abril de 2009.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

La Ley 99 de 1993 por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS-), se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental –SINA- y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 23 la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el artículo 30 idem se consagró que, todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

En el Titulo IV artículos 17 a 31 de la ley 1333 de 2009, se encuentra el procedimiento sancionatorio que debe surtirse como consecuencia de la comisión de infracciones en materia ambiental, al cual le son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función **preventiva, correctiva y compensatoria**, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, en ese sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200-38-23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> *PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.*

El Título III, Capítulo Sexto del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo alude a los recursos administrativos y en su artículo 74, establece:

> ***Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.*** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> 1. *El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
> 2. *El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*
>
> *No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
>
> *Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (...)*[1]

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> ***Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal,* ***o dentro de los diez (10) días siguientes a ella****, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011_pr001.html#74

quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> "***Artículo 80.*** *Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso (...).*"

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> "***Artículo 3o.*** *Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

- **PROBLEMA JURÍDICO**

Conforme a los argumentos expuestos en el escrito del recurso de reposición con Radicado YO.2022.01901 de fecha 15 de febrero de 2022 allegado por la sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA SAS, identificada con NIT. 900260346-2, a través de su representante legal, este Despacho se cuestiona si existen los supuestos fácticos, técnicos y jurídicos para confirmar o reponer la Resolución No. 200.36-21.1631 de fecha 10 de diciembre de 2021 recurrida, así las cosas, el Despacho se plantea los siguientes interrogantes: ¿Los hechos que Corporinoquia tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa?

¿Corporinoquia omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubieren sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente?

CONSIDERACIONES QUE SOPORTAN LA DE DECISIÓN DEL DESPACHO

Que recaudado el material probatorio que obra en el Expediente, este Despacho debe pronunciarse acerca del mérito de la investigación, como lo hace a continuación, con base en los interrogantes planteados.

Al primer interrogante: ¿Los hechos que Corporinoquia tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa? En respuesta a este cuestionamiento, y como insumo técnico que da cuenta de la probanza que conllevo a la Apertura del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene que la Subdirección de Control y calidad evaluó técnicamente los argumentos esbozados por la sociedad

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23.1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

condenada emitiendo el Informe Técnico No. 500.20.7.23-0303 del 13 de octubre de 2023, **el cual este Despacho acoge en su integridad** para efectos de resolver el recurso de Reposición presentado por la sociedad Elogy Tecnología Ecológica S.A.S., dado que conforme se observa a lo largo del presente proceso, queda claro que el investigado vulneró flagrantemente sus obligaciones de orden técnico contenidas en la Resolución No 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009; tal cual se observa a continuación.

Constituyéndose para este Despacho en la prueba reina de la presente decisión, teniendo que, en la presente decisión, se cumple a cabalidad con el principio de la Necesidad de la prueba, entendido este como *vital para la demostración de los hechos en el proceso, contrario sensu, la arbitrariedad sería la que reinara.* [2]

Y de ninguna manera cabe el argumento del desconocimiento, ya que las obligaciones de orden ambiental las contrae la Sociedad ELOGY TECNOLOGÍA ECOLÓGICA S.A.S, desde el momento mismo en que se aprueba la Licencia ambiental, y los siguientes Actos Administrativos que se desprenden del mismo, teniendo en cada momento la oportunidad de ejercer su derecho de Defensa y Contradicción; quedando perse en firme la totalidad de cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009. Valga decir que posterior a dicho sendo Acto Administrativo de Licenciamiento, el interesado no presentó solicitud de modificación de dichas obligaciones de orden técnico ambiental.

Frente al cargo segundo, en la visita de control y seguimiento de fecha 13 de mayo de 2014, se evidenció la ausencia de los canales perimetrales en la zona de lanfdarming así como material por fuera de la placa de concreto instalada... dicha placa no alcanza a contener todo el material que se está tratando.[3]

Aunado a lo anterior con las pruebas de laboratorio, igualmente se evidenció un incremento de parámetros DBO, la conductividad, Cloruros, y solidos suspendidos totales en el piezómetro 2, así como los parámetros DBO, grasas, y aceites, conductividad, cloruros, y sólidos suspendidos totales en el piezómetro 3.

Veamos el contenido de la prueba técnica que hace parte integral de la presente decisión:

(sic)

"(...)

"V. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Una vez analizado el expediente N° 500.29.09-050, el cual contiene la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Elogy Tecnología Ecológica SAS, para la Construcción y Operación del Sistema de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y Disposición Final de Residuos Peligrosos Asociados a la Industria Petrolera, así como el expediente sancionatorio N° 200 38 14-226; se evidenció la información expuesta a continuación:

- *Que, lo dispuesto en la Resolución N° 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021 por medio del cual se decide de fondo un proceso sancionatorio ambiental, y la cual es objeto de la evaluación de presente Recurso de Reposición dispone lo siguiente:*

 "ARTÍCULO PRIMERO. *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la Empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS, con Nit 900.260 346-2 de los cargos formulados a través del Acto Administrativo contenido en el Auto No. 200.57. 16. 2979 de fecha 04 de noviembre de 2016, según las razones descritas en la parte considerativa*

 ARTÍCULO SEGUNDO. *Imponer como sanción MULTA a la Empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS, con NNs 900 260 346-2 yn favor de CORPORINOQUIA consistente Ba pago de TREINTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($37.385.296)"*

[2] Manual de derecho probatorio- Jairo Parra Quijano pág. 8.
[3] Página 20 informe técnico 500.20.7.23.0303

202

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.38.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

- *Que los cargos establecidos en el Auto N° 200.57.16-2979 de fecha 04 de noviembre de 2016 hacen referencia al incumplimiento de los numerles 4 y 5 del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2000 y numeral 3 del Artículo uno del Auto N° 500.57.12-0446 del 07 de marzo de 2012, por medio del cual se efectúan unos requerimientos estipulados en el Concepto Técnico N° 500 10 1.11 1872 del 30 de diciembre de 2012. generado del Control y Seguimiento realizado el día 26 de julio de 2011, los cuales se describen a continuación:*

 *"**ARTICULO PRIMERO:** Formular cargos en contra de la sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA LTDA, identificada con NIT 900 260 346-2 en los siguientes términos*

 ***CARGO PRIMERO:** De acuerdo con el concepto técnico N° 500 10 1 14-1116 del 30 de septiembre de 2014 por incumplir con la normatividad ambiental al realizar la construcción de sea piscinas de recepción y tratamiento de los residuos de hidrocarburos, sin respetar las dimensiones establecidas en la Licencia Ambiental, lo que generó que exista una capacidad de tratamiento de 8000 barriles diarios cuando se estimaba una capacidad instalada de 3300 barriles*

 Con la anterior actuación, incumplió los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.5 del artículo 4° de la resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009.

 ***CARGO SEGUNDO:** De acuerdo con el concepto técnico No. 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, por incumplir la normatividad ambiental, al no realizar la construcción del techado y canales perimetrales sobre el área de mezcla de lodos y de landfarming, además al realizar un manejo deficiente de los lodos con material orgánico que estaba por fuera de la placa en concreto instaleda, sin embargo, dicha placa no alcanza a contener todo el material que se está tratando.*

 Con la anterior actuación, incumplió los numerales 4 y 5 del artículo 5° de la resolución N° 200.41,09-0478 del 30 de abril de 2009, en concordancia con el numeral 3 del Artículo Uno del Auto N° 500.57.12-0446 del 07 de marzo de 2012.

- *Que, los numerales 11, 12, 13 y 1.5 del artículo 4° de la resolución N° 200. 41.09-0478 del 30 de abril de 2009, establece lo siguiente*

 *"**ARTICULO CUARTO:** Las actividades que incluye la presente Licencia Ambiental, son las siguientes:*

 1. INFRAESTRUCTURA, CONSTRUCCIÓN Y ADECUACIÓN

 1.1. Construcción de cuatro (4) piscinas de recepción, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 m. de espesor sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias, estas cuentan con un área de 70m X 12.5 m X 1,1 de profundidad

 1.2. Construcción de cuatro (4) piscinas de separación Sólido Liquido, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0,5 m de espesor sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias, estas cuentan con un área de 12,5 m X 5 m X 17 de profundidad.

 1.3. Construcción de dos (2) piscinas de separación Liquido - Liquido, las cuales deben estar cubiertas e impermeabilizadas con una capa de arcilla de mínimo 0.5 m de espesor, sobre la cual se debe colocar una geomembrana o en su defecto en concreto, diques y canales perimetrales para la recolección de aguas lluvias, estas cuentan con un área de 9 m X 9 m X 1.3 de profundidad.

 1.5. Las dimensiones y orientación de las piscinas se ajustarán a una localización ya definidas donde la superficie expuesta y la profundidad se estiman de acuerdo con los volúmenes críticos de lodo, y capacidad.

 - *Que, los numerales 4 y 5 del artículo 5° de la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 establece lo siguiente:*

 "ARTÍCULO QUINTO. El desarrollo de las actividades autorizadas mediante la presente Licencia Ambiental, se encuentran sujetas al cumplimiento por parte de la Empresa ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA LTDA., de las obligaciones contenidas en el

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

Estudio de Impacto Ambiental, Plan de Manejo Ambiental y así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones

(...)

4. *Con el fin de evitar rebose por ingreso de aguas lluvias en la piscina de recibo de material que pueda causar afectación al medio ambiente, dicha piscina deberá estar debidamente techada y contar con canales perimetrales para manejo de aguas lluvias*

5. *Las pilas donde se encuentra el material en Biorremediación deberán estar impermeabilizadas y contar con canales perimetrales para el manejo de aguas aceitosas*

(...)

- *Que, el numeral 3 del Artículo Uno del Auto N° 500.57 12-0446 del 07 de marzo de 2012 establece lo siguiente:*

> ***"ARTÍCULO PRIMERO:*** *Requerir a la Sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA LTDA, para que dentro de los términos establecidos en la parte resolutiva del presente acto administrativo, de cumplimiento a los siguientes requerimientos, derivados de la visita de control y seguimiento ambiental al área del proyecto Licenciado Ambiental, de conformidad con el Concepto Técnico N° 500.10.1.11-1872 del 30 de diciembre de 2011.*
>
> *(...)*
>
> 3. *En un término no superior a Noventa (90) días calendario, contados a partir del término de ejecutoria del presente acto administrativo realizar la construcción de los canales perimetrales y la debida impermeabilización del terreno correspondiente al área de biorremediación.*

Evaluación del Recurso de Reposición Presentado por Elogy Tecnología Ecológica S.A.S. mediante radicado No. YO.2022-01901 del 15 de febrero de 2022.

En cuanto al cargo primero, la sociedad Elogy Tecnología Ecológica SAS manifiesta lo siguiente:

*"... Corporinoquia solo hasta el año 2018, requiere a la empresa a través de auto No **500-6-18-3892 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2018**, para que en un término máximo de tres (3) meses*

1. *Presentar a esta corporación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental que deberá contener por lo menos un plano actualizado de la infraestructura implementada dentro del área de influencia del proyecto, los cambios morfológicos del área de desarrollo*

2. *Dar cumplimiento a los Numerales 1.1, 12, 1.3 y 23. del Artículo Cuarto, Resolución No 200.41 09-0478 del 30 de Abril de 2009.*

8. *Deberá realizar la solicitud de modificación de la licencia ambiental con el fin de ajustar la totalidad de la infraestructura y sistemas de tratamiento con sus debidas especificaciones técnicas y sus dimensiones exactas*

(...)

... Elogy fue notificando mediante los ICAS los cambios realizados y efectuados en el manejo de las dimensiones de esta infraestructura agregando que cuenta con todos los sistemas perimetrales y de seguridad para el manejo de lixiviados y de aguas lluvias..."

Teniendo en cuenta la anterior información, es preciso señalar lo establecido por esta Corporación a través del parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009:

> *"ARTÍCULO TERCERO. La presente Licencia Ambiental se otorga por el término de duración del proyecto de construcción y operación del sistema de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de residuos peligrosos asociados a la industria petrolera.*
>
> ***Parágrafo.*** *El beneficiario de la Licencia Ambiental, **cada cinco (5) años, deberá presentar a esta Corporación, la actualización del Plan de Manejo Ambiental, que deberá contener por lo menos***

> ***un plano actualizado de la infraestructura implementada dentro del área de influencia directa del proyecto, los cambios morfológicos del área de desarrollo, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes que haya lugar de los métodos implementados para el manejo de los residuos peligrosos****, dicha actualización deberá ser evaluada y aprobada por esta Corporación antes de finalizar cada periodo quinquenal, para poder continuar con las actividades autorizadas en la presente resolución. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a suspender de manera inmediata la Licencia Ambiental".*

Adicionalmente, en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.*** *La presente Licencia Ambiental no incluye Concesión de aguas Superficiales, Concesión de Aguas Subterráneas, Permiso de Emisiones Atmosféricas Aprovechamiento Forestal y permiso de Ocupación de Cauce, no ampara la captura de especímenes de fauna o flora silvestre, ni ningún tipo de obra o actividad diferente a las descritas en la presente Resolución, cualquier cambio o modificación en el desarrollo de las actividades del proyecto, deberá ser previamente informado a CORPORINOQUIA para su respectiva evaluación.*

*Es de resaltar que la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009 fue notificada el 30 de abril de 2009, por lo tanto, la sociedad Elogy Tecnologia Ecológica SAS tiene desde esta fecha pleno conocimiento de las obligaciones allí establecidas, así las cosas, la primera actualización del Plan de Manejo Ambiental junto con el "...**plano actualizado de la infraestructura implementada dentro del área de influencia directa del proyecto, los cambios morfológicos del área de desarrollo, las áreas intervenidas para el acopio de materiales, vías y los ajustes que haya lugar de los métodos implementados para el manejo de los residuos peligrosos**..." tendría que haberse presentado en el mes de abril de 2014 así mismo, según lo establecido en el Artículo Décimo Tercero, toda modificación de las actividades del proyecto debe ser previamente evaluada para posteriormente ser aprobada por esta Corporación.*

Adicionalmente, se tiene que previa verificación en el expediente N° 500.29.09-050, no se evidenció que la sociedad Elogy Tecnologia Ecológica S.A.S., haya presentado un Recurso de Reposición en contra del parágrafo del Artículo Tercero de del Artículo Décimo Tercero de la Resolución N° 200 41 09-0478 del 30 de abril de 2009, dejando así en firme la totalidad de cada una de las obligaciones establecidas mediante la Resolución N° 200.41 09-0478 del 30 de abril de 2009, y tampoco se evidenció que con posterioridad a la ejecutoria del citado acto administrativo la titular del permiso presentara solicitud de modificación de la Resolución en mención relacionada con la inconformidad que hoy presenta a través del recurso de reposición objeto de evaluación técnica.

Por otra parte, se resalta que la presentación de los Informes de Cumplimiento Ambiental es una obligación establecida en el Acto Administrativo emitido por esta Corporación y por el cual se otorgó un permiso ambiental en este caso una Licencia Ambiental, por tanto, una solicitud de modificación de un Acto Administrativo debe realizarse de manera separada

En cuanto al cargo segundo, la sociedad Elogy Tecnologia Ecológica S.AS. manifiesta lo siguiente:

*"... en el Numeral 4, del Artículo Quinto se solicita el techado de la piscina de recibo de material y no el techado de la totalidad de las piscinas; y de igual manera los Numerales 11. 1.2, y 1.3, **se refieren al cubrimiento e impermeabilización de las piscinas con una capa de arcilla de 0,5 m, y geomembrana; como en efecto se hizo**, mas no hace referencia al techado de la totalidad de las estructuras de tratamiento..."*

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar lo descrito en la página 17 párrafo 1 del Concepto Técnico N° 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, el cual señala:

> *De acuerdo con lo indicado en la página 3, del ICA con radicado 01761 del 26 de febrero de 2013 (Folio 653, Exp. 500. 29.09-050) "los lodos que se extraen de las diferentes piscinas son llevados a la zona de Land-farming, una vez allí en las eras de biorremediación se mezclan con material natural in situ y otros elementos químicos, buscando condiciones óptimas de humedad y porcentajes mínimas de TPH por lo tanto, los residuos eran recibidos en esta área y posteriormente mezclados, en cuanto al argumento de los numerales 1.1 1.2 y 1.3, el Acto Administrativo es específico señalando que el número de piscinas autorizadas a construir en cada numeral deben estar cubiertas e impermeabilizadas.*
>
> *Así mismo en la pagina 16 párrafo 1 del Concepto Técnico N° 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, el cual señala:*
>
> > *"En esta área se lleva a cabo la biorremediación de los suelos, se constató en la visita técnica que el área del terreno no está impermeabilizada y no cuenta con canales perimetrales para el control de contingencias (ver foto N° 25)*

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.38.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023



Subsiguientemente, en la página 17 párrafo 3 del Concepto Técnico N° 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014 señala:

> *"En la visita técnica se observó anegamiento en diferentes partes donde está dispuesto el material de biorremediación y se evidenciaron los suelos saturados de hidrocarburos (ver fotos N° 26 y 27). Ante eventuales lluvias las aguas contaminadas con hidrocarburos pueden escurrir directamente a los drenajes aledaños debido a la ausencia de canales perimetrales y skimmer, o pueden infiltrarse directamente a los acuíferos por falta de la impermeabilización apropiada del área"*

Por lo tanto, durante el desarrollo de la visita técnica de Control y Seguimiento efectuada el día 13 de mayo de 2014, esta Corporación evidenció la ausencia de los canales perimetrales en la zona de Land- farming, así como también según lo señalado en la página 15. párrafo 1 del Concepto Técnico N° 500 10.1 14-1116 del 30 de septiembre de 2014, "... se evidencia material por fuera de la placa de concreto instalada dicha placa no alcanza a contener todo el material que se está tratando..."

Adicionalmente, esta Corporación realizó un análisis de los resultados obtenidos durante los monitoreos efectuados a los piezómetros en la página 26, tabla 6 del Concepto Técnico N° 500.10.1.14-1116 del 30 de septiembre de 2014, en donde se tomó como punto de referencia el piezómetro blanco, a continuación, se señala el contenido de la tabla en mención en donde, es posible evidenciar un incremento de los parámetros DBO, la Conductividad, Cloruros y Sólidos Suspendidos Totales en el Piezómetro 2, así como los parámetros DBO, Grasas y Aceites, Conductividad Clorures y Sólidos Suspendidos Totales en el Piezómetro 3.

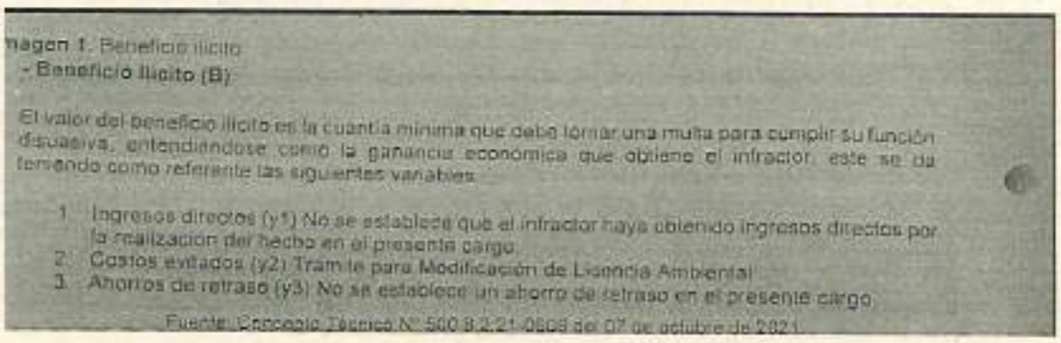
- *En el caso de la DQO se reportó en el **piezómetro blanco 5,41** mg O, y en el **piezómetro 2 (Land-Farming) 42,02** mg Ol y el **piezómetro 3 (area Land Farming 1, 2 y 3) de 91,94** mg O evidenciándose **un incremento del 676,7% y 1599,44%** respectivamente de este parámetro.*
- *Grasas y Aceites en el piezómetro blanco **reportó 2,22 mg/l** y en el **piezómetro 3 (área Land Farming 1, 2 y 3) un valor de 9,56 mg/l** es decir un aumento del **330.6%***
- *La Conductividad en el piezómetro blanco reportó **36,10 µs/cm** y en el piezómetro 3 (área Land Farming 1, 2 y 3) un valor de **364,0 µs/cm** y el piezómetro 3 (área Land-Farming 1, 2 y 3) de **399,0 µs/cm** evidenciándose **un incremento del 908,3% y 1005,3%** de este parámetro.*
- *En el caso de los Cloruros se reportó en el **piezómetro blanco 0,18 mg/l** y en el piezómetro 2 (Land-Farming) **58,24 mg/l** y en el piezómetro 3 (area Land-Farming 12 y 3) de **54,64** mg evidenciándose **un incremento del 32255,6% y 30255,6%** respectivamente de este parámetro.*
- *En el parámetro SST se reportó en el **piezómetro blanco <3,0** mg/l y en el piezómetro 2 (Land Farming) **15,0** mg/l y en el piezómetro 3 (area Land-Farming 1, 2 y 3) de **27,0** mg/l evidenciándose **un incremento del 400% y 800%** respectivamente de este parámetro.*



Adicionalmente, la sociedad Elogy Tecnologia Ecológica SAS argumenta que ***FALSA MOTIVACIÓN POR AUSENCIA DE ARGUMENTACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN No 2086 DE 2010, PARA LA TASACIÓN DE LA SANCIÓN DE MULTA.***

Por lo tanto, se señale que la identificación de variables fue emitida a través del Memorando 500.16-010 del 12 de juño de 2016 y la Tasación de la Multa corresponde al Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021, los cuales se ubican en el folio 67 y 126 respectivamente del expediente sancionatorio 200 38 14-226 en donde se señala lo siguiente.

- *Que, para el cargo primero no se establecen ingresos directos ni ahorros de retraso y se identificó como costo evitado el trámite para la modificación de la licencia*



nagen 1. Beneficio ilicito
- Beneficio Ilicito (B)

El valor del beneficio ilicito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor, este se da teniendo como referente las siguientes variables:

1. Ingresos directos (y1) No se establece que el infractor haya obtenido ingresos directos por la realizacion del hecho en el presente cargo
2. Costos evitados (y2) Tramite para Modificación de Licencia Ambiental
3. Ahorros de retraso (y3) No se establece un ahorro de retraso en el presente cargo

Fuente: Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021

- *Que el Factor de Temporalidad para el cargo primero se estimó superior a un (1) año, toda vez que se tiene en cuenta la Resolución N° 200.41.09-0476 del 30 de abril de 2009 la cual fue notificada el 30 de abril de 2009 y la fecha de la realización del Control y Seguimiento corresponde al 13 de mayo de 2014, lo cual da un total superior a cinco (5) años.*

- *Que, la Evaluación del Riesgo del cargo primero, ubicado en el folio 129 y 130 del expediente sancionatorio 200.38.14-226 y a su vez en la página 8 y 9 del Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 500.8.2 21-0608 del 07 de octubre de 2021, señala:*

"... se determina que la probabilidad de ocurrencia es muy baja, generando riesgo en algunos componentes ambientales evaluados en la matriz de riesgo de lo cual se obtiene lo siguiente:

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,2

Magnitud de la afectación (m) = 20

Evaluación del Riesgo (r).

- *Que las Circunstancias Atenuantes y Agravantes del cargo primero, ubicado en el folio 130 del expediente sancionatorio 200.38.14-226 y a su vez en la página 10 del Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021, señala*

a Agravantes

Las infracciones que involucren residuos peligrosos. *Por tratarse de residuos con caracteristicas de peligrosidad (circunstancia valorada en la importancia de la afectación) (página 8 del Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021).*



agen 2. Matriz de la importancia de la afectación

Fuente: Metodología Resolución 2086 de 2010

Fuente: Concepto Técnico N° 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23.1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

b. Atenuantes Ninguno

- *Que, para el cargo segundo no se establecen ingresos directos, costos evitados ni ahorros de retraso*

- *Que, el Factor de Temporalidad para el cargo segundo se estimó superior a un (1) año, toda vez que se tiene en cuenta la Resolución N° 200.41 09-0478 del 30 de abril de 2009 la cual fue notificada el 30 de abril de 2009 y la fecha de la realización del Control y Seguimiento corresponde al 13 de mayo de 2014, lo cual da un total superior a cinco (5) años*

- *Que, la Evaluación del Riesgo del cargo segundo, ubicado en el folio 133 del expediente sancionatorio 200 38 14-226 y a su vez en la página 16 del Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 500.8 2.21-0608 del 07 de octubre de 2021, señala*

"... se determina que la probabilidad de ocurrencia es alta, al desconocer las condiciones técnicas establecidas por la Corporación para garantizar el óptimo funcionamiento del proyecto y manejo de sustancias con características de peligrosidad que generan riesgo para los componentes ambientales en el área."

Probabilidad de ocurrencia (0) = 0.8

- *Que las Circunstancias Atenuantes y Agravantes del cargo segundo ubicado en el folio 133 del expediente sancionatorio 200.38.14-226 y a su vez en la página 16 del Concepto Técnico de Tasación de Multa N° 500.8.2.21-0608 del 07 de octubre de 2021, señala:*

a. Agravantes

Las infracciones que involucren residuos peligrosos. *Por tratarse de residuos con características de peligrosidad (circunstancia valorada en la importancia de la afectación).*

Obtener provecho económico para si o para un tercero*, en el evento en el que el beneficio ilícito no puede ser calculado, dado que, no se da cumplimiento a obligaciones de carácter técnico enmarcadas en la resolución.*

b. Atenuantes Ninguno

Agravante tiene un valor de 04
Atenuante tiene un valor de = 0,0

A=0,4

Es preciso señalar que el valor 0,4 de las Circunstancias Atenuantes y Agravantes no corresponde a cuatro agravantes hace referencia a lo establecido en la Resolución 2086 de 2010. Artículo 9 Circunstancias agravantes y atenuantes Parágrafo. Cuando se presentan más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrá en cuenta las siguientes restricciones:



CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2022

De conformidad con las consideraciones expuestas anteriormente y el análisis técnico realizado al expediente N° 500 29.09-050, correspondiente a la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Elogy Tecnología Ecológica S.A.S para la Construcción Operación del Sistema de Almacenamiento, Tratamiento, Aprovechamiento, Recuperación y Disposición Final de residuos Peligrosos Asociados a la Industria Petrolera, así como al expediente sancionatorio 200.38.14-226 y al radicado consecutivo YO.2022-01901 del 15 de febrero de 2022 presentado por la sociedad en comento, en donde se evidenció que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 200.36.21-1631 del 10 de diciembre de 2021, por la cual se decide de fondo un proceso sancionatorio de carácter ambiental adelantado en el expediente N°. 200.38.14-226, a causa del incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1.1; 1.2; 1.3 y 1.5 del Artículo Cuarto, numerales 4 y 5 del Artículo Quinto de la Resolución N° 200.41.09-0478 del 30 de abril de 2009, por lo tanto los argumentos presentados en el escrito del recurso de reposición ***NO SE ACEPTAN*** *(...)"*

En conclusión, respecto del primer interrogante planteado, esta secretaría trae a colación lo expresado por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en cuanto a la falta o ausencia de motivación:

"(...)

La Sección Cuarta ha señalado lo siguiente: "La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica y debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable; los motivos en que se instituye el acto deben ser ciertos, claros y objetivos. Los motivos del acto administrativo deben ser de tal índole, que determinen no sólo la expedición de un acto administrativo sino su contenido y alcance; la motivación debe ser clara, puntual y suficiente, hasta tal punto que justifique la expedición de los actos y que suministre al destinatario las razones de hecho y de derecho que: inspiraron la producción de los mismos.

En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo.

En efecto, la expresión de los motivos por los cuales se profiere un acto administrativo de carácter particular y concreto es indispensable, pues es a partir de los mismos es que el administrado puede controvertir aquellos aspectos de hecho y de derecho que considera no pueden ser el soporte de la decisión, pero cuando se prescinde de la motivación se impide que el particular afectado con la decisión pueda ejercitar cabalmente su derecho de defensa y contradicción".

Descendiendo lo mencionado en precedencia, se tiene que las circunstancias de hecho y de derecho en cada uno de los Autos relacionados en líneas atrás, fueron debidamente mencionados y motivados, por lo que decaerá la argumentación aludida por la empresa investigada en los fundamentos del recurso impetrado.

Respecto al segundo interrogante: ¿Corporinoquia omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubieren sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente?

Tal como se analizó detalladamente en el primer interrogante, evidentemente los hechos demostrados durante todo el procedimiento sancionatorio ambiental provienen de la prueba documental debidamente aportada por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia.

CORPORINOQUIA ha actuado dentro de su competencia legal, como se observa en el caso de marras, al verificar el cumplimiento de la licencia Ambiental, y de cumplir con las funciones señaladas en la Ley 99 de 1993, numerales 2 y 17 del artículo 31, que prescriben:

ARTICULO 31. Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.36.23.1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023

1) Ejecutar las políticas, planes y programas nacionales en materia ambiental definidos por la ley aprobatoria del Plan Nacional de Desarrollo y del Plan Nacional de Inversiones o por el Ministerio del Medio Ambiente, así como los del orden regional que le hayan sido confiados conforme a la ley, dentro del ámbito de su jurisdicción;

2) **Ejercer la función de máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (resaltado es mío)

La Corporación siempre ha tenido claridad en que los hechos objeto de las infracciones ambientales causantes de la sanción ambiental que nos ocupa, están debidamente soportados tal cual se evidencia en el Informe Técnico No. 500.20. 7.23.0303 de fecha 13 de octubre de 20203 como forma de cumplimiento de las competencias Constitucionales y legales de CORPORINOQUIA, de cuidado del medio ambiente y uso de los recursos naturales no renovables, como lo razona la Corte Constitucional en la **Sentencia C-462/08**, sobre que:

> "En Colombia la responsabilidad por el manejo de los recursos naturales recae en todas las autoridades del Estado, pero también en la comunidad. En la gestión integrada y coordinada de la política ambiental se involucra tanto a las autoridades nacionales como a las autoridades locales y a los particulares y la definición de esa política está a cargo del Gobierno, representado en el sector del medio ambiente por el Ministro del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, quien junto con el Presidente de la República tiene a su cargo la definición de los lineamientos generales, el señalamiento de las estrategias principales y la verificación de los resultados de dicha gestión y son las autoridades locales, regionales y territoriales, las que deben ejercer sus funciones de conformidad con los criterios y directrices generales establecidos y diseñados por la autoridad central, aunque al hacerlo cuenten con autonomía en el manejo concreto de los asuntos asignados.
>
> Las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades descentralizadas que están a cargo de la planeación y promoción de la política ambiental regional, y constituyen no un típico ejemplo de descentralización territorial, sino, mejor, de descentralización por servicios, toda vez que su jurisdicción puede comprender varios municipios y varios departamentos. La gestión encomendada por la Constitución y la ley a las CAR está sujeta a la coordinación de una autoridad central, por lo que se constituyen en organismos de ejecución de políticas públicas nacionales en el orden regional, lo que implica que sus competencias emanan del Estado central. Para la Corte, se trata de organismos intermedios entre la Nación y las entidades territoriales, y entre la administración central nacional y la descentralizada por servicios y territorialmente, que están encargados, principalmente, aun cuando no exclusivamente, de funciones policivas, de control, de fomento, reglamentarias y ejecutivas relacionadas con la preservación del ambiente y con el aprovechamiento de los recursos naturales renovables. La competencia regional que se les reconoce a las CAR deriva de los programas de protección ambiental, que deben acomodarse a los contornos naturales de los subsistemas ecológicos que superan los linderos territoriales, esto es los límites políticos de las entidades territoriales.

Conforme con el análisis realizado a los argumentos presentados por el recurrente, se considera pertinente, desestimar los argumentos del recurso de reposición presentado, toda vez que los mismos no alcanzan a desvirtuar los cargos formulados por esta Corporación, por lo que no se accede a la petición solicitada.

Que, en mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO REPONER, y en consecuencia **CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución Nº 200.36.21.1631 de fecha 10 de diciembre de 2021** "Mediante la cual se decidió de

CORPORINOQUIA

Expediente No. 200.38.14.226

RESOLUCION No. 200.38.23 1966 ***FECHA*** 13 DIC 2023.

fondo dentro del proceso sancionatorio ambiental No. 200.38.14.226, en contra de la Sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS identificada con Nit N°900.260.346-2, conforme a la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar el contenido del presente acto administrativo la sociedad ELOGY TECNOLOGIA ECOLÓGICA SAS, identificada con Nit N°900.260.346-2 o a quien en forma expresa este autorice, conforme a los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011, por remisión expresa del artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. - Por secretaría, comunicar el contenido del presente Acto Administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO. - Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO: - Contra el presente Acto Administrativo no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: [illegible] Medina Carreño - Abogada - SG/
C. P. S. P. No. 120-12-19-23-437 del 04 de septiembre de 2023